

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MU­NICIPAL DE COVEÑAS – SUCRE

Coveñas, Sucre, veinticuatro (24) de mayo del año dos mil veintitrés (2023)

SECRETARIA: Señora Juez, paso a su despacho el presente proceso, informándole que se encuentra por resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por el demandado a través de su apoderada judicial.

Sírvase proveer.

Geraldin Isabel Torres Vergara
Secretaria

RADICADO	70-221- 40- 89-001- 2021- 00138 00
PROCESO	VERBAL PERTENENCIA
DEMANDANTE	ALFONSO OSPINA CASTILLO (C.C.No.12.915.978)
Apoderado	SOCORRO HERNANDEZ ALVIZ (C.C. No. 23.218.820 y T.P.No.35.346 del C.S. de la J.)
DEMANDADO	LUIS FELIPE OLASCUAGA HERAZO (C.C. No 4.019.975) PERSONAS INDETERMINADAS.
ASUNTO	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION

I. OBJETO

Entra el despacho a resolver recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto legalmente por la apoderada judicial del demandado, **LUIS FELIPE OLASCUAGA HERAZO** contra el auto de fecha veinte (20) de febrero de 2023, mediante el cual se rechazó el incidente de nulidad y se adecuó el trámite dándole el correspondiente a excepción previa.

II. ANTECEDENTES.

Sustenta la apoderada judicial que, el despacho debió dar en traslado el expediente al momento de tenerla notificada por conducta concluyente, y al no haberlo realizado en

la forma mencionada, se configura la causal de nulidad establecida en el número 8º. del artículo 133 del Código General del Proceso, toda vez que, no se ha notificado en debida forma el auto admisorio de la demanda a personas determinadas, el emplazamiento de las indeterminadas que deban ser citadas como parte o aquellas que deban sucederse en el proceso.

Sostiene, que en el presente asunto existe una doble titulación sobre el mismo predio, poniendo además en conocimiento del juzgado, los nombres de las personas indeterminadas que deben ser vinculadas al proceso para evitar nulidades futuras.

En escrito separado, la profesional del derecho solicita se realice control de legalidad sobre el auto objeto de reposición señalando que, el despacho no debió dar en traslado la nulidad presentada como tampoco conceder los 20 días para presentar contestación; según su juicio, en primer lugar, se debió dar traslado de la contestación y posteriormente traslado de la nulidad propuesta.

A su vez, señala bajo la gravedad de juramento que nunca tuvo acceso al expediente, remitido a su dirección electrónica el 15 de noviembre de 2022, razón por la cual no se ordenó nuevamente su traslado al tenerla notificada por conducta concluyente; para argumentar su dicha anexa el screenshots, en donde se muestra que el vínculo ha expirado.

III. DEL TRÁMITE.

El despacho mediante auto de 21 de junio de 2021, admite la presente demanda de pertenencia, incoada mediante apoderado judicial por **ALFONSO OSPINA CASTILLO** contra **LUIS FELIPE OLASCUAGA HERAZO Y PERSONAS INDETERMINADAS**.

En dicho auto se ordenó vincular al señor **PAVEL PEROZA PIÑERES** por aparecer inscrito un embargo en la anotación No. 3 del folio de matrícula inmobiliaria No 340-11289 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Sincelejo, a su vez, se ordenó el emplazamiento del demandado **LUIS FELIPE OLASCUAGA**

HERAZO Y DEMAS PERSONAS INDETERMINADAS Y DEL SEÑOR PAVEL PEROZA PIÑERES.

El término en el Registro Nacional de Personas Emplazadas culminó el día nueve (9) de marzo de 2022, mediante providencia de dos (2) de 2022, se designa como curador ad litem a la Dra. Vivian Ester Mercado Galeano, la cual se le comunicó su designación mediante oficio No 2021-00138-01 JPMC 22 de fecha cinco (5) de agosto de 2022 y remitido el 10 de agosto de la misma anualidad.

Mediante proveído de 10 de octubre de 2022, se le da traslado de la demanda y del auto admisorio a la curadora ad litem, la cual presenta contestación de demanda el día 31 de octubre; antes de esto, el 21 de octubre de ese mismo año, la hoy recurrente, solicita se realice control de legalidad y se ordene el emplazamiento del proceso de pertenencia, para que en el término de un mes, pudieran contestar la demanda las personas indeterminadas; posteriormente en memorial de fecha 26 de octubre de 2022 reitera dicha solicitud.

Esta célula judicial, mediante providencia de fecha 10 de noviembre de 2022, el despacho decide sobre el traslado de la demanda, y resolvió tener por contestada la demanda por la curadora ad litem designada, y la relevó del cargo, a su vez, negó las solicitudes incoadas por la apoderada judicial de la parte demandada, toda vez que, ya se había efectuado el emplazamiento de la pertenencia, sin embargo, se ordenó dar traslado de las piezas procesales solicitadas para su conocimiento.

El diecisiete 17 de noviembre de 2022, la apoderada judicial del demandado **LUIS FELIPE OLASCUAGA HERAZO**, presenta incidente de nulidad invocando como causales *falta de competencia y omisión de la notificación legal* a personas determinadas que debían citarse como partes

Indica que el despacho no es competente para conocer del proceso, por cuanto se trata de un proceso de mayor cuantía, avaluado catastralmente en la suma de **CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILLONES VEINTINUEVE MIL PESOS M/cte. (\$427.029.000.00)**, por lo que debe conocer un juez del circuito, es de anotar que se

refiere al predio de mayor extensión, indica que, debido a la doble titulación, se debe notificar del auto admisorio a los señores **FLABIA MARIA PUENTES MARTINEZ, FABIO ANDRES PUENTES MARTINEZ Y DANIEL PUENTES MARTINEZ**, sucesores del señor **FAVIO PUENTES PUENTES** (q.e.p.d.).

Mediante auto de 12 de enero de 2023, da en traslado la nulidad propuesta por la parte demandada y a su vez decreta la ilegalidad del auto de fecha (10) de noviembre de 2022, por considerar que la parte demandada se hizo parte en el proceso dentro del término de traslado a la demanda al curador ad litem, a su vez, se tuvo notificado por conducta concluyente y no se ordenó darle traslado del expediente por considerar que ya tenía en su poder las piezas procesales pertinentes, se corrió traslado de la demanda y se tuvo por no contestada la demanda efectuada por la curadora ad litem y fue relevada del cargo.

Por auto de 20 de febrero de 2023, el despacho decide la nulidad propuesta considerando que las causales invocadas, son constitutivas de excepciones previas, toda vez que, la falta de competencia y no haberse ordenado la citación a otras personas que la ley dispone citar, se encuentran enlistadas en el artículo 100 del C.G. del P., se indicó que debido a la doble titulación señalada por la apoderada judicial se podría estar ante un litisconsorte necesario, lo cual daría lugar a la excepción previa contemplada en el numeral 9° del artículo 100 ibidem, por lo que se negó el incidente de nulidad y se le dio el trámite de excepción previa, de la cual se corrió traslado a la parte accionada por el término de tres días y se dejó sin efectos el traslado del incidente de nulidad efectuado mediante providencia de fecha 12 de enero de 2023.

IV. DE LA PROVIDENCIA OBJETO DE RECURSO.

Por auto de fecha 20 de febrero de 2023, mediante el cual se negó el incidente de nulidad y se adecuó el trámite asignándole el trámite correspondiente a excepción previa.

V. CONSIDERACIONES.

Dispone el Artículo 318 del Código General del Proceso: “Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos”.

De las normas citadas es claro entonces que cuando se interponga recurso de reposición frente a una decisión, el mismo deberá interponerse dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto.

Respecto al recurso de apelación contra autos, el numeral 5° del artículo 321 del Código General del proceso dispone:

(...)

5. El que rechace de plano un incidente y el que lo resuelva.

(...).

VI. CASO CONCRETO.

En el caso concreto, considera la apoderada judicial del demandado **LUIS FELIPE OLASCUAGA HERAZO**, se debe decretar la nulidad de lo actuado por existir indebida notificación, toda vez que se está ante la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del C.G. del P., toda vez que, el proceso es nulo cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas o el emplazamiento de las demás personas indeterminadas que deban ser citadas como parte o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado.

Los artículos 133 y 100 del Código General del Proceso, enseñan:

El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

Artículo 133: Causales de Nulidad:

- 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia.*
- 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia.*
- 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida.*
- 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder.*
- 5. Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria.*
- 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado.*

7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación.

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.

Artículo 100: Excepciones previas:

Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. Falta de jurisdicción o de competencia.
2. Compromiso o cláusula compromisoria.
3. Inexistencia del demandante o del demandado.
4. Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.
5. Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.
6. No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.
7. Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.
8. Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

9. No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.
10. No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.
11. Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada.

Si analizamos, los artículos citados, lo solicitado por la parte demandada no se configura como causal de nulidad, pero si se enmarca en los numerales 1, 9 y 10 del Código General del Proceso.

El despacho, ha dado observancia de cada una de las etapas procesales, y procedió a darle el trámite que en derecho corresponde al memorial presentado por la parte demandada, obsérvese que las personas determinadas y que indica la apoderada judicial, son traídas por ella al proceso, no se encuentran desde la admisión del mismo, por lo que el trámite a seguir es su vinculación al proceso y darle el respectivo traslado para que ejerzan su derecho de defensa y contradicción, así las cosas no se puede hablar de indebida notificación del auto admisorio de la demanda o que este no se practicó en debida forma, se reitera, no son parte del proceso desde su génesis.

Al respecto el artículo 61 del C.G. del P., que nos habla sobre la integración del contradictorio señala:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a

los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Si alguno de los convocados solicita pruebas en el escrito de intervención, el juez resolverá sobre ellas y si las decreta fijará audiencia para practicarlas.

Los recursos y en general las actuaciones de cada litisconsorte favorecerán a los demás. Sin embargo, los actos que impliquen disposición del derecho en litigio solo tendrán eficacia si emanan de todos.

Cuando alguno de los litisconsortes necesarios del demandante no figure en la demanda, podrá pedirse su vinculación acompañando la prueba de dicho litisconsorcio

En el caso bajo examen, como quedó arriba establecido, se tiene conocimiento sobre los señores **FLABIA MARIA PUENTES MARTINEZ, FABIO ANDRES PUENTES MARTINEZ Y DANIEL PUENTES MARTINEZ**, sucesores del señor **FAVIO PUENTES PUENTES (Q.E.P.D.)**, después de la admisión de la demanda, y no antes como lo pretende hacer ver la recurrente.

Por otra parte, frente a la falta de competencia, esta se enmarca en el numeral primero del artículo 100 ídem, y no se ha realizado ninguna actuación posterior de declarar falta de competencia. Por lo tanto, se procedió a adecuar el trámite conforme al artículo 101 del código general del proceso.

Sostiene la parte recurrente que no tuvo acceso al expediente dado en traslado el quince (15) de noviembre de 2022, lo cual declara bajo la gravedad de juramento y para ello aporta captura en la que se indica que el enlace ha expirado, situación que nunca comunicó al despacho dentro del término de traslado de la demanda.

La notificación es hoy en día el acto por el cual se comunica a las partes y demás interesados dentro del proceso, con respeto a las formalidades legales, con el objetivo que se pueda ejercer el derecho de defensa o se cumpla con la carga procesal. Frente

a la notificación por medios electrónicos, insertada inicialmente por el legislador con la ley 794 de 2003, y establecida como una forma de notificación personal mediante el decreto 806 de 2020, acogido permanentemente por la Ley 2213 de 2022.

Es menester para el aparato judicial garantizar el desarrollo del proceso de manera eficaz, y es la notificación un pilar fundamental dentro del mismo, para ello el mensaje de datos debe ser oportuno. Sumado a ello, las garantías procesales en combinación con la lealtad procesal que deben predicar las partes deben conminar a la seguridad jurídica, brindando garantías que permitan el ejercicio del acceso a la justicia, el debido proceso y derecho de defensa.

Tanto las partes procesales como la administración de justicia deben mostrar lealtad procesal en sus actuaciones, basadas en la integridad y transparencia, respetando así el principio de la buena fe. Con respecto a la lealtad procesal relacionado con el debido proceso, la Corte Constitucional en sentencia C-341 de 2014 destacó que el derecho a la defensa debe ser comprendido como la capacidad de usar todos los medios para ser escuchado y obtener una decisión justa, así las cosas, estos principios ocupan un lugar fundamental pues garantizan la defensa de las partes a lo largo del proceso.

Así las cosas, se debe advertir a quienes intervienen en las actuaciones que comprende el proceso a *“obrar con absoluta lealtad y buena fe”*. Por su parte, el Código General del Proceso, en su numeral 3 del artículo 42, le atribuye al juez el deber de *“Prevenir, **remediar**, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal”*

La Corte ha reiterado que la lealtad procesal como principio se ve violentada cuando las actuaciones procesales no se cumplen en un momento determinado y preclusivo dispuesto en la ley, es decir, cuando se realizan actos que puedan dilatar las mismas de manera injustificada, se hacen afirmaciones tendientes a presentar la situación fáctica de forma contraria a la verdad, se hace un uso desmedido, fraudulento o abusivo de los medios de defensa judicial, entre otras.

En el mismo sentido, la Corte, respecto al principio de lealtad procesal ha permitido que, con la conglomeración y aplicación de principios jurídicos y derecho procesal digital en la administración de justicia, el juez corrija y sancione las conductas que pueden generar violaciones de los derechos de defensa y al debido proceso de las partes vinculadas a un trámite judicial, a efectos de garantizar la igualdad procesal.

Amparado bajo estos principios, el despacho le concederá credibilidad al dicho de la apoderada judicial de la parte demandada señor, **LUIS FELIPE OLASCUAGA HERAZO**, y, por ende, se decretará la nulidad hasta del auto de fecha diez (10) de noviembre de 2022 por no haber tenido acceso a las piezas procesales dadas en traslado.

Así las cosas, **EL JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE COVEÑAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: DECRÉTESE la nulidad de lo actuado a partir del auto de 10 de noviembre de 2022.

SEGUNDO: En consecuencia, se **TIENE** notificado por conducta concluyente al **señor LUIS FELIPE OLASCOAGA HERAZO**, del auto de fecha veintiuno (21) de junio de 2021, mediante el cual se admitió la demanda.

TERCERO: ADVERTIR al demandado que, surtida la notificación, cuenta con veinte (20) días para allegar contestación de demanda, es de anotar, que el expediente fue remitido el 15 de noviembre de 2022, por lo que cuenta con la demanda y anexos para presentar la contestación y medios de defensa y contradicción respectiva. Por secretaria córrase traslado del expediente digital al correo electrónico de la apoderada judicial.

CUARTO: Dentro de los dos días siguientes al envío del expediente, la parte demandada deberá informar su acceso o no al mismo.

QUINTO: TENER POR NO CONTESTADA la demanda por la curadora ad litem designada Dra. **VIVIANA ESTER MERCADO GALEANO**.

SEXTO: RELEVAR del cargo de curadora ad litem a la Dra. **VIVIANA ESTER MERCADO GALEANO**, por lo expuesto en la parte motiva. **Oficiese**.

SEPTIMO: RECONOCER personería adjetiva para actuar en el presente proceso a la Dra. **DARLEYS PÉREZ GARCÉS**, identificada con la C.C. No 1.072.525.228 y portadora de la T.P. No 227.515 del C.S. de la J, para que ejerza represente los intereses del demandado, señor **LUIS FELIPE OLASCOAGA HERAZO**.

NOTIFIQUESE

LUCY DEL CARMEN CASTILLA RODRIGUEZ
JUEZ

Firmado Por:
Lucy Del Carmen Castilla Rodriguez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Coveñas - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a58420455521da2734d096fdbf622897d96625a478d11b34631c96e882fc17b**

Documento generado en 24/05/2023 11:06:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>